

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00419-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA LILIANA RESTREPO MEJÍA
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
AUTO No	1744
ESTADO No	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **PRIMERO (1o) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO FLÓREZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.280.014 y tarjeta profesional No. 219.849 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA conforme al poder que le fuera otorgado , visible en el archivo “09ContestaciónDemanda.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e69ae0853104a4182819b4b586ea41c1243341a26022bae1f1dd11009157ac**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORANI MARÍN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
AUTO No	1741
ESTADO No	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO ARISTIZÁBAL OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.851.795 y tarjeta profesional No. 357.206 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE CALDAS conforme al poder que le fuera otorgado, visible en el archivo “09ContestaciónDemandaUCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ffa3217e1d4fb42a6f676186664d333382817e9e0db648feeaf6a1b79fd964**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00268-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1652
ESTADO	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99df7030014d6dc41d15799a01b033be57956a7a801a92eefefd425f32c3e07**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALCIRA ARIAS QUICENO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1650
ESTADO	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de marzo de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f93246ce0bc6c0b0be9d47b926041b3cb97a9ef09b79b765f17507861a80b7**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00271-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA CECILIA MOLINA HOYOS
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1649
ESTADO	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de enero de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comentario.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fceb94ecde9e7c2ac0d7f5ddf6b6eaf54592fd330c35b64b6b9cd404d3f12e4**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL GERMÁN URREA JIMÉNEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1648
ESTADO	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de enero de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en lo relativo a la condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026383ef0117493635c57a65ae76b34cd483c3cb021f56f277649364588b664**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00301-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GIRALDO GAVIRIA
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1647
ESTADO	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ae3c09aec6ed138be8351c9991bae67ce0813b70bf13e96f94e7f09893c66**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a la condenar en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00303-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JAVIER ARIAS MORENO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1645
ESTADO	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de abril de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501b0358ffe54bcd6c4918627884b338cd1f932bbe944c2fc2bf8e881070b78**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se modificó el numeral segundo y se revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a ordenar a la parte demandada reconocer y cancelar la sanción moratoria en favor de la demandante y no condenar en costas a la parte actora respectivamente. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00304-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KELLY MARCELA HERRERA HURTADO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1729
ESTADO	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 04 de abril de 2022, por medio de la cual modificó el numeral segundo y se revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021, en lo relativo a ordenar a la parte demandada reconocer y cancelar la sanción moratoria en favor de la demandante y no condenar en costas a la parte actora, respectivamente,

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de1a8968218b789ccb326ccb6caaf266750838546f159c5106f48b303e2340c**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00307-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SATURIA LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1642
ESTADO	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 01 de abril de 2022, por medio de la cual revocó el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en lo relativo a la condena en costas a la parte demandante, confirmando en todo lo demás la providencia en comento.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efae9088a30b48de71cb431513ecf3c62f663d1c5a470f1e9e0d0d70362c82**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se modificó el numeral segundo y se revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida por esta instancia, en lo relativo a ordenar a la parte demandada reconocer y cancelar la sanción moratoria en favor de la demandante y no condenar en costas a la parte actora respectivamente. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00317-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FELIPE HINCAPIÉ ECHEVERRY
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1730
ESTADO	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 04 de febrero de 2022, por medio de la cual modificó el numeral segundo y se revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021, en lo relativo a ordenar a la parte demandada reconocer y cancelar la sanción moratoria en favor de la demandante y no condenar en costas a la parte actora respectivamente. Sin condena en costas en ambas instancias.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

DPC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8240e2144755ca8f073a6ab12f7641328876593206a9f7efa164ccdf9a06eef**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00293-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DOLLY RAMOS QUINTERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO	1738
ESTADO:	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas en el proceso de la referencia y a fijar fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. De la excepción denominada “NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES / FALTA DE INTEGRACIÓN DEL

LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL”

La anterior excepción la sustenta la entidad en que la demanda no comprendió a todos los litisconsortes, siendo necesario la vinculación del ente territorial al cual está vinculado el docente, pues es este quien cuenta con toda la información respecto del caso concreto.

Al respecto, se observa que la demanda, el auto admisorio y su notificación fueron dirigidos en contra del Departamento de Caldas, quien además contestó la demanda, razón por la cual es evidente que en el proceso de la referencia se encuentra debidamente integrado el contradictorio, razón suficiente para declarar no probada la mencionada excepción.

2. De la excepción denominada “INEPTA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA”

Para sustentar lo anterior la entidad expone que en la demanda no se individualiza el acto administrativo expedido por el Fondo y respecto del cual se deprecia la nulidad y que, de igual manera, no se agotó el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa frente al mismo.

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamado a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- “[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Para empezar, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (*salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib² que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP³*).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP*²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «**ineptitud sustantiva de la demanda**» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).**

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, precisó que la misma se encuentra *“encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.”*²⁸

En el caso de autos, la excepción se denominó “INEPTA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA” y se soportó en que en la demanda no se individualiza el acto administrativo expedido por el Fondo y respecto del cual se depreca la nulidad y que, de igual manera, no se agotó el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa frente al mismo.

Es decir, la demandada considera que es inepta la demanda por falta de requisitos formales, esto es, la individualización del acto a demandar y el agotamiento de la vía administrativa frente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, constituye análisis normativo y jurisprudencial pacífico, el hecho de que en el caso concreto de reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes afiliados al Fondo, este actúa a través de las Secretarías de Educación a las cuales se encuentren adscritos los docentes por lo que, tanto el acto -expreso o presunto- como la solicitud solo se agotan frente a la entidad territorial, tal y como sucede en el caso concreto donde el agotamiento de la reclamación se realizó ante el Departamento de Caldas y el acto demandado fue expedido por esta misma entidad.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda alegada por el Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES / FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL*” e “*INEPTA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA*”, propuestas por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE FIJA el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, visible en el archivo “*08ContestaciónDemanda.pdf*” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería judicial a la abogada DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.172.781 y tarjeta profesional No. 342.263 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “*08ContestaciónDemanda.pdf*” del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y

representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"06ContestacionDemandaDepartamentoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad38cf31edbcaded97e117c78ec1a96753da58a697a2ac80122f5f34245aaca4**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA JANETHE PULGARÍN MORENO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO	1739
ESTADO:	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas en el proceso de la referencia y a fijar fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Denominó la excepción “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*”.

Para sustentar lo anterior la entidad expone que no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamado a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- “[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Para empezar, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (*salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib² que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP³*).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷*), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «**ineptitud sustantiva de la demanda**» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias**

procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, precisó que la misma se encuentra *“encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.”*⁴

En el caso de autos, la excepción se denominó *“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”* y se soportó en que no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que la modificación normativa introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Es decir, la demandada considera que es inepta la demanda porque no le asiste legitimación en la causa por pasiva, lo que a todas luces desfigura totalmente la esencia de la excepción y, por el contrario, lo que plantea es un debate que deberá ser resuelto en el fondo del asunto.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda alegada por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*”, propuesta por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE FIJA el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, visible en el archivo *"011ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería judicial a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 y tarjeta profesional No. 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo *"011ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.724 y tarjeta profesional No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"013ContestacionDeptoCaldas.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29362d25e8c19f1c8a7b97a7f0474978debdd28ced729cdc938731791802c60f**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA IMELDA ESPINOSA BONILLA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO	1740
ESTADO:	119 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas en el proceso de la referencia y a fijar fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Denominó la excepción *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*.

Para sustentar lo anterior la entidad se limitó a referir las consideraciones que el Consejo de Estado ha realizado frente a la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” y las fechas de expedición y ejecutoria de los actos que le reconocieron las cesantías a la accionante, además de la fecha de pago, indicando que no son 19 días como lo expone la parte demandante sino 13 días de mora, así como alega que los fines del Fondo son pagar las prestaciones de los afiliados y las obligaciones de Fiduprevisora son cumplir los fines del Fondo.

En criterio del Despacho la fundamentación de la excepción en modo alguno constituye una argumentación que fundamente la nominación que la entidad le dio a dicha excepción, por lo que no encuentra esta juzgadora sobre qué elementos fundamentar el análisis de la misma, pues si bien deja claro cuáles son los dos presupuestos sobre los cuales se puede edificar la misma, esto es, la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, no expone claramente cuál es el requisito formal que hecha de menos ni tampoco si hay una acumulación de pretensiones que no se compagine con la ley.

Más bien lo que hace la entidad es presentar unas alegaciones de fondo sobre el objeto de la controversia que no pueden ser ventiladas y mucho menos resueltas a través de una excepción previa, razón por la cual habrá de declararse no próspera la excepción de la forma como fue planteada.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda alegada por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*”, propuesta por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE FIJA el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, visible en el archivo *“07ContestaciónDemandaFomag.pdf”* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería judicial a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 y tarjeta profesional No. 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo *“07ContestaciónDemandaFomag.pdf”* del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.724 y tarjeta profesional No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *“011CorreccionPoderDeptoCaldas.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2db700c78b907cc4fbcd2852b1d722bc16ad4799a77baac056e414be98e531**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>